

05 de junio de 2015

SC-535-2015

**Señora**

**Mónica Corrales Valverde**

**Grupo Camacho**

**Correo electrónico:** mcorrales@grupocamacho.com

**Números de contacto:** Tel: 2280-2130/Fax: 2280-2134

Estimada señora:

Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el 04 de junio de 2014 y asignada a la suscrita en la misma fecha indicada, por medio de la cual solicita nuestro criterio con respecto a la posibilidad de que una sociedad anónima se transforme en una cooperativa, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

### **ANTECEDENTE:**

Concretamente, en la consulta señalada supra nos fue indicado lo siguiente:

- ...“1. *¿Es posible que una sociedad anónima se transforme en una cooperativa?*
2. *¿Cuál es el procedimiento?*
3. *¿Cuáles son los requisitos?”*

Al respecto, le brindo la siguiente orientación:

Primero que nada, es importante indicar lo que la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), señala en su artículo 2 sobre las organizaciones cooperativas:

“**Artículo 2º.- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y**



su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro." (El resaltado no es del original).

De conformidad con la norma citada y en cuanto a este tema, el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas expresa lo siguiente:

*"Sobre el particular, debe recordarse que la cooperativa nace de la decisión de un grupo de personas que tiene un fin común, el cual siempre se traducirá en la satisfacción de una necesidad mediante el mutuo apoyo; ese fin común va a coincidir con el objeto social de la cooperativa. Así, en las cooperativas autogestionarias el objeto social es crear una empresa para la producción de bienes y servicios que genere una fuente de trabajo para los asociados. En las de consumo, el objeto social es la adquisición, en conjunto, de los bienes requeridos, con lo cual obtienen un mejor precio; en las de comercialización, es la venta mancomunada de la producción individual, para así obtener mejores condiciones de mercadeo..."*

*.... Entonces, la ventaja económica que brinda una cooperativa consiste en la eliminación de la ganancia del intermediario, lo cual naturalmente reduce el precio del servicio a su costo real, el que siempre será inferior al costo de mercado. Dicho de otra manera, en la cooperativa no hay lucro sino ahorro de gastos que implica la eliminación del intermediario."*

Por su parte, en cuanto a la figura de la sociedad anónima, la legislación costarricense no ofrece un concepto como tal, sin embargo, la misma se caracteriza por la presencia de tres elementos: la división del capital por acciones, la formación del capital a través de los aportes de los socios y la ausencia de responsabilidad personal por las deudas que contraiga la sociedad.

El reconocido mercantilista Joaquín Garrigues, define la sociedad como: "...aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales."

Entonces como vemos, las cooperativas se pueden considerar empresas de producción, obtención, consumo o crédito de participación libre y democrática, conformada por personas que persiguen un objetivo en común económico y social en donde la participación de cada socio, en el beneficio, es determinado por el trabajo incorporado al objetivo común y no por la cantidad de dinero que haya aportado. A diferencia de las sociedades anónimas, es una sociedad de personas y no de capitales y hay una igualdad de derechos de sus integrantes en cuanto a la gestión social. Además, las cooperativas reparten sus excedentes o ganancias en función de la actividad realizada por sus asociados en el logro del propósito común. En cambio, en una empresa mercantil, la ganancia se distribuye entre los socios de manera proporcional al capital económico que cada uno aportó.



Es así como de acuerdo con lo anterior, por la naturaleza jurídica propia de cada una de las entidades descritas supra, así como las formalidades de ley para las constitución de las cooperativas y los temas relacionados con su registro e inscripción en Costa Rica, no se contempla que una sociedad anónima se pueda transformar en una cooperativa, como sí cabe dicha opción en el caso de las asociaciones, según lo dispone el artículo 36 de la Ley de Asociaciones número 218 y las cuales al igual que las organizaciones cooperativas, son entidades de carácter privado sin fines de lucro, como lo establece el artículo 1 del mismo cuerpo normativo de referencia.

En el caso de las sociedades anónimas, lo que sí podría darse es que los socios constituyan una cooperativa y que los bienes o activos que conforman su patrimonio, sean donados a la cooperativa eventualmente. Para lo anterior, debe indicarse que deberán cumplirse todos los requisitos para llegar a constituir una cooperativa, lo cual conlleva al acatamiento estricto de lo establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente de los artículos 29 al 35. Con respecto al patrimonio social, debe acatarse lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la LAC los cuales mencionan como debe ser el patrimonio social de la cooperativa y la forma de aportarlo.

Por último, a efectos de aclaración y como un aporte con respecto al tema de las sociedades anónimas en relación con las cooperativas, se debe señalar que mediante el Oficio MGS-679-153-2005 del 28 de junio del 2005, esta Dependencia expresó el criterio vigente sobre este tema. Al respecto se indicó:

***“Primeramente debemos indicar que las cooperativas al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir sociedades anónimas y en consecuencia ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma expresa que se lo impida y en atención al principio de autonomía cooperativa, que se encuentra regulado en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que señalan:***

***“ARTÍCULO 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:***

***k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.***

***ARTÍCULO 4º.- Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones.***

***Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.” MGS-679-153-2005.***



Así también, se cuenta con un criterio jurídico sobre un tema muy similar y que puede servir de complemento al mismo, sea éste la compra de acciones de una sociedad mercantil por parte de una cooperativa. El mismo fue elaborado la Asesoría Jurídica de este Instituto, mediante el oficio PAJ-117-2005 del 20 de junio del 2005. Al respecto expresa:

*“Esta Asesoría Jurídica comparte el criterio de la Procuraduría General de la República en el sentido que la compra de acciones de una Sociedad mercantil bajo una perspectiva especulativa no es concordante con la legislación y naturaleza cooperativa, dado que se traduce en la obtención de ganancias de capital mediante la compra de acciones en un valor determinado para generar una rentabilidad ante un eventual aumento del valor.*

*Diverso es cuando la compra de las acciones de una sociedad mercantil tiene como finalidad la cooperativización de una empresa en marcha, o bien emplearla dentro del proceso de generación de actividad económica que realiza la cooperativa o sus asociados dentro de una estrategia que permita diversificar, ampliar o mejorar los servicios brindados por la cooperativa. Lo anterior, bajo el entendido de que la cooperativa mantenga el control de la actividad, lo cual le permite gestarla dentro de los principios, normativa y procedimientos cooperativos. En todo caso, debe tratarse de una actividad relacionada con los fines y propósitos que según el Estatuto Social rigen a la cooperativa.*

*Dicho de otra manera, debe tratarse de una acción que fortalezca al movimiento cooperativo- como sería por ejemplo la cooperativización de actividades mercantiles o la ampliación de los servicios que brinda una cooperativa-...*

*...Se comparten los criterios de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que la compra de acciones de una sociedad mercantil bajo una perspectiva especulativa no es concordante con el legislación y naturaleza cooperativa, dado que se traducen en la obtención de ganancias de capital mediante la compra de acciones en un valor determinado para generar una rentabilidad ante un eventual aumento del valor. Igualmente resulta improcedente la compra de acciones en sociedades en las que la cooperativa no tiene poder de decisión en la gestión de la actividad y donde ésta no se relaciona con los objetivos definidos por la ley y el Estatuto Social de la cooperativa...*

*...Estimamos que en todo caso la cooperativa debe mantener el control de la actividad cooperativizada, pues ello le permitiría gestarla dentro de los principios, normativa y procedimientos cooperativos. Además, debe tratarse de una actividad relacionada con los fines y propósitos que según el Estatuto Social rigen a la cooperativa” PAJ-117-2005.*

Valga asimismo la oportunidad que nos brinda el consultante, para recordar también otro tema que es objeto de múltiples consultas a esta Asesoría, respecto del criterio que ha sido reiterado por este Instituto en torno a la participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas.

En cuanto a dicho tema, mediante el Oficio MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004, se expresó el criterio que ha sido reiterado por este Instituto en torno a la participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas:

*“Al respecto le indicamos que nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LAC), en su artículo 56, posibilita la afiliación de personas jurídicas, a condición de que no persigan fines de lucro. Efectivamente a este particular, la misma señala:*

*“Artículo 56: para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos. Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.”*

*La LAC excepcionalmente admite la inclusión de personas jurídicas con fines de lucro en las cooperativas (artículos 23 Cooperativas de Servicios), a condición de que las mismas no utilicen los servicios de la cooperativa con ese fin.*

*Artículo 23.- Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de éstos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensión por vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o los accidentes, de gastos de sepelio. También podrán prestar servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, para prestar otros servicios, podrán realizar cualquier otra actividad compatible con la doctrina y la finalidad del sistema cooperativo. En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del INFOCOOP, en cada caso. Las cooperativas de electrificación rural y las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales, así como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos en todas sus compras de bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales.*

*Consecuentemente con lo anterior, reiteradamente el INFOCOOP se ha pronunciado en el sentido de que las sociedades anónimas -ni ninguna otra entidad de carácter mercantil- puede ser asociada de una cooperativa, -con la excepción antes señalada- por cuanto el fin primordial de tales entidades es siempre y necesariamente la persecución del lucro, pronunciando este que una vez más reiteramos.” MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004.*

*En cuanto a este tema, el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas expresa lo siguiente:*

*“La ley de cooperativas dispone que podrán ser asociadas a las cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos.*

*Esta regla presenta dos excepciones, la primera relacionada con las cooperativas de autogestión a las cuales las personas jurídicas no podrán afiliarse y la otra que se presenta en las cooperativas de servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, las cuales podrán afiliar a cualquier persona jurídica, siempre que no use los servicios de la cooperativa con fines de lucro ( LAC artículos 56 y 23).*

La Ley también prevé la participación de algunas personas jurídicas públicas en las cooperativas, así el artículo 14 de la LAC dispone:

*“ Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM” (LAC artículo 14).*

*Igualmente, nuestra Ley permite la participación del INFOCOOP como asociado de las cooperativas, cuando esto se justifique por el impacto nacional o regional del proyecto, lo cual deberá acreditarse mediante un estudio de factibilidad acerca de la relevancia del proyecto. (LAC artículo 157).*

*En el caso de las Cooperativas de cogestión, también se admite la afiliación del Estado, de hecho se establece la procedencia que la propiedad, la gestión y los excedentes puedan ser compartidos entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado.” (Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas páginas 73 y 74)” MGS-443-2004.*

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedo a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,



Licda. Adriana Vargas Zamora

**Asesora Jurídica Supervisión Cooperativa**



AVZ.

C.c: Consecutivo/Expediente.